

CAPÍTULO 2

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ESTUDIO DE CASO: SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO

María Alfaro Cárdenas
Ana Meza Flórez
Martha Racero Humánez
Berónica Narváez Mercado



LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ESTUDIO DE CASO: SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO¹

*María Alfaro Cárdenas², Ana Meza Flórez³, Martha Racero Humánez⁴,
Berónica Narváez Mercado⁵*

RESUMEN

Palabras clave

Responsabilidad
internacional,
Estado colombiano,
sentencias
condenatorias,
Corte
Interamericana,
Derechos Humanos
y conflicto armado.

El presente trabajo tuvo como objetivo identificar y analizar las Sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyos casos el Estado de Colombia ha sido condenado por incumplir la Convención Americana de Derechos Humanos, en el marco del Conflicto Armado colombiano. Este propósito se alcanzó a través de la metodología del análisis cualitativo-documental, en el que se revisaron las 19 Sentencias del orden interamericano en contra de Colombia, a partir del año 1995 hasta el año 2018. Se trató de un cuidadoso análisis de una jurisprudencia discutida y analizada en el ámbito americano desde diferentes aristas, pero con poca discusión y abordaje académico en nuestro Derecho. El resultado de dicha revisión concluyó que el Estado de Colombia ha sido declarado responsable internacionalmente en su gran mayoría por hechos relacionados con el Conflicto Armado

1. Capítulo resultado de investigación, producto del desarrollo del proyecto de convocatoria interna de la Corporación Universitaria del Caribe—CECAR, titulado: Modelo integrador de construcción de paz desde la familia, la educación y la empresa para la reconciliación y el ejercicio de los Derechos Humanos en el departamento de Sucre, Colombia.
2. Abogada, Especialista en Derecho Administrativo de la Corporación Universitaria del Caribe—CECAR. Email: maria.alfaro@cecar.edu.co
3. Abogada, Especialista en Derecho Administrativo de la Corporación Universitaria del Caribe—CECAR. Email: ana.meza@cecar.edu.co
4. Abogada, Especialista en Derecho Administrativo de la Corporación Universitaria del Caribe—CECAR. Email: martha.racero@cecar.edu.co
5. Doctorante en Derecho de la Universidad Libre de Colombia. MBA de la Escuela Libre de Derecho de Costa Rica, Abogada, Conciliadora y Docente Investigadora, Directora del Grupo de Investigaciones Socio jurídicas GISCER de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe. Email: beronica.narvaez@cecar.edu.co Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4161-9275>

interno, cuya violación a la Convención Americana ha sido de forma reiterativa. Producto de estos fallos, que han abordado problemáticas complejas al Estado de Colombia, se le han endilgado, además de responsabilidades de contenido judicial, ordenes de tipo social y económico, que trascienden significativamente la construcción de Estado de Derecho en un país que se consolida a una paz estable y duradera.

ABSTRACT

Keywords

International responsibility, Colombian State, convictions, Inter-American Court, Human Rights and armed conflict.

The objective of this work was to identify and analyze the Judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights, in which cases the State of Colombia has been convicted of breaching the American Convention on Human Rights, within the framework of the Colombian Armed Conflict. This purpose was achieved through the methodology of qualitative-documentary analysis, in which the 19 judgments of the inter-American order against Colombia were reviewed, from 1995 to 2018. It was a careful analysis of a jurisprudence discussed and analyzed in the American sphere from different angles, but with little discussion and academic approach in our Law. The result of said review concluded that the State of Colombia has been declared internationally responsible, in its majority, for events related to the internal Armed Conflict, the violation of which the American Convention has been repeated repeatedly. As a result of these rulings, which have addressed complex problems to the State of Colombia, it has been entrusted, in addition to responsibilities of judicial content, social and economic orders, which significantly transcend the construction of the rule of law in a country that is consolidated a stable and lasting peace.

INTRODUCCIÓN

Desde que Colombia firmó la Convención Americana de Derechos Humanos, el 31 de julio de 1973, se hizo Estado Parte de este instrumento internacional cuyo objetivo de creación fue la protección y garantía de los Derechos Humanos, en especial de aquellos cuyos titulares pertenecieran a la órbita de competencia de los Estados firmantes. De esta manera, y junto al reconocimiento de la competencia contenciosa que reconoció el Estado de Colombia el 21 de junio de 1985, Colombia adquirió un compromiso internacional de adoptar medidas que protegieran los Derechos Humanos de su población, como la de evitar la vulneración de los mandatos contemplados en este pacto americano.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADDHH), mucho antes de que el Estado de Colombia la incorporará a su bloque de constitucionalidad, fue suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, con ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Allí se pactó que para proteger los Derechos Humanos en el continente americano se crearían dos órganos que velarían por la garantía de los Derechos Humanos en esta región del mundo, como lo han sido, hasta la actualidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana. Ambos órganos hacen parte esencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se encargan de proteger y garantizar lo señalado en la Convención.

La Corte Interamericana, por ejemplo, tiene una actividad eminentemente judicial. Es el Tribunal de Justicia del sistema y es solo

mediante los procedimientos jurisdiccionales ante ella que un Estado Parte puede ser declarado responsable internacionalmente ante una violación flagrante de los Derechos Humanos. Por su parte, la Comisión, aunque no tiene funciones judiciales, tiene una gran responsabilidad y es la de servir de canal a la Corte y los Estados sobre la situación de los Derechos Humanos en la región. De hecho, se encarga en los procesos ante el Tribunal de emitir recomendaciones cuando un Estado ha estado en una situación concreta reiterando un comportamiento de incumplimiento de la Convención y no ha tomado medidas para una prevención.

Como quiera que Colombia suscribió y ratificó este instrumento internacional, las obligaciones derivadas de ese pacto tienen un claro mandato constitucional, por cuanto al ser una norma jurídica de la orden supranacional incorporada por medio del bloque de constitucionalidad, Colombia tiene el deber de ajustar sus normas jurídicas del orden interno a los preceptos de sus convenios y tratados internacionales debidamente ratificados, tal y como lo establece el mandato normativo del Artículo 93 de la Constitución Política Nacional. Aspecto esencial de ese compromiso, lo resume en buena medida la redacción de El preámbulo de la Convención, que señala que los Estados Americanos signatarios de la presente Convención:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (...). (CADDHH, 1969. p. 1).

Este mandato internacional, como se observará constituye una *afirmación formal* de garantía para que los Estados que han ratificado este instrumento respondan ante la comunidad Interamericana por acciones u omisiones a la hora de proteger los Derechos Humanos de una población determinada. Pero, también, para que en medio de sentencias condenatorias sobre aquellos Estados que han incumplido los mandatos de la Convención, el resto de las partes eviten repetir los hechos que la Corte Interamericana en Sede Judicial ha ordenado en oportunidades anteriores. Las sentencias condenatorias a las que se hacen referencia son esencialmente el núcleo constitutivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las órdenes y consideraciones contenidas en estos fallos son precedente jurisdiccional para que no se cometan vulneraciones a los Derechos Humanos y las libertades de las personas. El Artículo 1° de la Convención señala que:

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio

a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano (CADDHH, 1969. p. 1).

La obligatoriedad de cumplir lo preceptuado en la Convención Americana no persigue otro fin que el de preservar el respeto por la condición humana, garantizar las libertades públicas y los derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el derecho a circular libremente, los derechos políticos, etc. Sobre todo, en sociedades que sostienen regímenes políticos democráticos y respetuosos de los Derechos Humanos. Que están establecido incluso en sus órdenes internos cartas políticas que defienden modelos de sociedad donde prima la protección a la dignidad humana, la progresividad de sus derechos sociales y el orden jurídico hacia proyecto de comunidades que enfrenten los más altos índices de desigualdad y violencia local.

Para el caso de Colombia, desde la fecha en que se suscribió a la Convención Americana de Derechos Humanos, solo a partir del año 1995, la Corte Interamericana condena por primera vez a el Estado de Colombia por hechos relacionados con la ejecución y desaparición de dos líderes sindicales en el Departamento del Cesar, declarando internacionalmente al Estado de Colombia por violar en perjuicio de las víctimas identificadas los derechos a la libertad personal

y a la vida amparados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ante esto, se ha planteado la pregunta problema de investigación: ¿Cuál ha sido la responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las Sentencias condenatorias en el contexto del Conflicto Armado? Toda vez, que se hace necesario discutir alrededor de los cumplimientos o incumplimientos que en materia de Derechos Humanos, sobre todo en el ámbito interamericano, ha generado el Estado de Colombia, no puede ser posible, que determinados Estados firmen tratados o convenios internacionales sin que estos puedan ser cumplidos exitosamente y no se puedan evitar en lo posible la afectación flagrante a Derechos Humanos por acciones u omisiones de los agentes de los Estados.

METODOLOGÍA

El presente trabajo constituye una investigación de tipo socio jurídica; se basó en el método de investigación *descriptiva* de carácter documental; cuyas fuentes primarias fueron el conjunto de sentencias en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado de Colombia y ha declarado su responsabilidad internacional en la violación a Derechos Humanos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. El enfoque de la investigación fue cualitativo, por cuanto se fundamentó en la descripción y análisis de un universo de una población de nueve (9) sentencias de carácter condenatorio en los que se investigó y juzgó al Estado colombiano por incumplir los mandatos internacionales de la CIIDDHH.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO

Sobre el concepto de *responsabilidad internacional* se aclara que, dado el contexto en que surge esta responsabilidad, estamos frente a una responsabilidad de tipo colectivo. Así las cosas, autores como Alonso Gómez (1985), han señalado que la responsabilidad se ocasiona “en virtud de que la individualización de la sanción se hace efectiva en contra de los miembros de la comunidad jurídica estatal por el incumplimiento de las obligaciones internacionales relativas a los órganos del Estado” (p. 82). En ese orden, se puede evidenciar que la responsabilidad se deriva del incumplimiento de *algo*, que originariamente ha sido constatado en un documento y ratificado el contenido de aquellos por las partes en cuestión. Y se hace referencia a lo colectivo, porque, al adquirir obligaciones o compromisos en el ámbito de lo estatal, el asunto desprende otros aspectos de suma relevancia. Esta responsabilidad no es equiparable a aquellas obligaciones, por ejemplo, que diariamente surgen de los contratos en el ámbito privado de los particulares como un contrato de compra y venta o de adquisición de un inmueble; se trata de una responsabilidad con unos contenidos nacionales y del orden

supranacional que trascienden cualquier inobservancia en las reglas del juego.

Sobre el concepto de las *sentencias condenatorias*, primeramente, habrá que precisar que cuando se está frente a una sentencia estamos frente a la máxima expresión de la fuerza del Derecho. Una sentencia puede ser absolutoria pero también condenatoria. Es la expresión jurídica con que el juez o magistrado en una corporación de justicia se manifiesta. Sin embargo, en el ámbito de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que cuando ha declarado responsabilidad internacional del Estado Colombiano ha sido en su gran mayoría con base a sentencias condenatorias, autores como Rodríguez Rescia (2009) han sostenido que una sentencia como la señalada:

Se refiere a un documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de Derechos Humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable. Una vez agotados los procedimientos internos en el país, finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana y llevado el caso por ésta ante la Corte Interamericana, se deben agotar los procedimientos escritos y orales ante este tribunal. Después de finalizada la audiencia pública sobre el fondo del caso ante la Corte, se agenda fecha para deliberación y resolución en sesiones privadas para redactar y votar la sentencia final, la cual se sustenta en un proyecto de sentencia redactado

bajo la supervisión de un juez redactor o instructor. Luego de una lectura general del proyecto de sentencia y de su debate, el presidente somete a votación los puntos resolutive de la sentencia cuando no ha habido consenso. Si algún juez disiente del fallo así lo debe informar durante la deliberación, para lo cual deberá redactar su voto separado (ver infra X. Los votos separados). Una vez emitido, el fallo es notificado a las partes para lo procedente. Las sentencias de la Corte Interamericana son “vinculantes”, es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento, para lo cual se le otorga a los Estados un plazo de cumplimiento. Si no son cumplidas, la CIDH puede señalarlo así en su informe anual dirigido a la Asamblea General de la OEA para los efectos pertinentes, por ejemplo, para que se emita una resolución de la OEA conminando al Estado a acatar la sentencia (p.17).

En ese orden, se observa que la sentencia condenatoria que expide la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la expresión jurídica donde se reconoce la responsabilidad internacional de un Estado cuando ha incumplido algún mandato de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es una especie de reproche internacional, porque la buena imagen de un Estado no solamente debe verse reflejada ante los órganos judiciales que componen el sistema interamericano sino también frente a los órganos no judiciales que lo conforman como la Comisión Interamericana y aquel conjunto de Estados de la región que como el nuestro por ejemplo también han ratificado

instrumentos internacionales para cumplir y acatar.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el Artículo 1° del Estatuto de este Tribunal Internacional, la CIDDDHH “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto” (p.1). A diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano no judicial de este sistema que no es objeto del presente trabajo, la Corte es un órgano de carácter netamente judicial; de ella emanan las sentencias condenatorias que más adelante analizaremos. La Corte, junto a la Comisión, son los encargados de vigilar según el marco de sus competencias la protección y garantía de los Derechos Humanos en la región americana. Así las cosas, según Carpizo (2011), los Derechos Humanos son:

El conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. Los que actualmente se denominan Derechos Humanos han recibido a través del tiempo diversos nombres. Entre algunos de ellos se pueden mencionar los siguientes: derechos del hombre, garantías individuales o

sociales, derechos naturales, derechos innatos, derechos esenciales, libertades públicas, derechos de la persona humana, derechos públicos subjetivos y una denominación que se ha extendido es la de derechos fundamentales, a tal grado que existe una importante corriente doctrinal que se basa en diferenciar estos de los Derechos Humanos. Es probable que actualmente esta última corriente sea predominante. Las definiciones de Derechos Humanos son infinitas. Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica; incluso se llega a identificarlos con los “derechos morales”, que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho (p.13).

Para el caso colombiano, a diferencia de la gran mayoría de países latinoamericanos Colombia ha sufrido los embates de largos y crudos periodos de violencia que han afectado considerablemente las zonas más apartadas del país, aquellas distanciadas de la capital Bogotá que en muchos casos no cuentan con servicios básicos esenciales o aquellas que donde sí cuentan han padecido las secuelas de una guerra protagonizada por grupos paramilitares, guerrillas y grupos de delincuencia común responsables de muertes a población civil y daños colaterales a grupos de especial protección como ancianos, mujeres y niños cuyos núcleos sociales se han visto en la obligación de huir de sus tierras de origen como víctimas directas e indirectas del desplazamiento forzado.

Todo este panorama ha ocasionado una clara y flagrante violación de los Derechos Humanos en el marco de lo que se ha denominado *Conflicto Armado interno*. Por ejemplo, el Artículo 1° del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 hace un primer acercamiento en el contexto jurídico-internacional de lo que debe entenderse como Conflicto Armado interno; señalando así que:

El presente Protocolo, que desarrolla y completa el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el Artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

(Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo (p. 1).

SENTENCIAS CONDENATORIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO DE COLOMBIA

El siguiente análisis se compone de la identificación de una ficha que extrajo diecinueve (19) sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia con los datos sustancialmente más importantes para desarrollar los objetivos de nuestra investigación. La narrativa de la jurisprudencia de la Corte se ha caracterizado en principio, desde el inicio de sus labores judiciales a juzgar situaciones que han vulnerados los derechos clásicos como la vida, la integridad física o la libertad. En este orden, y a juicio nuestro estas diecinueve (19) sentencias deben ser profundamente estudiadas y discutidas tanto en los escenarios académicos como en los escenarios prácticos del ejercicio y defensa de los Derechos Humanos.

No puede convertirse en una regla general que un Estado sea condenado cada dos o cuatro años por hechos violatorios a la Convención que pudieron en su momento llegar a evitarse. El mandato de protección a la

vida y dignidad humana es universal. Bajo ninguna razón una institucionalidad debe permitir que cese la vida de personas humanas o en el peor de los casos los familiares de las víctimas queden esperando respuestas a sus inconformidades o dudas frente a la proliferación de escenarios de impunidad que anulan toda posibilidad de justicia. A continuación, la ilustración de los casos condenatorios:

Tabla 1. Sentencias condenatorias contra el Estado de Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entre los años 1995 y 2018.

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
01	Caballero Delgado y Santana vs. Colombia	<p>El 07 de febrero de 1989 en la jurisdicción del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, fueron detenidos ilegalmente por una patrulla militar del Ejército Nacional los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.</p> <p>Estas personas eran integrantes del Movimiento 19 de abril y se destacaban por su intensa actividad sindical y política en espacios comunitarios y participativos.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación al derecho a la vida (Artículo 4), derecho a la integridad personal (Artículo 5), derecho a la libertad personal (Artículo 7), a las garantías judiciales (Artículo 8) y a la protección judicial (Artículo 25)</p>	<p>(08) de diciembre de 1995</p> <p>La Corte decide que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida. Además de imponerle la obligación de continuar con los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
02	Las Palmeras vs. Colombia	<p>En la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, la Policía Nacional junto con el Ejército el día 23 de enero de 1991 llevaron a cabo ataque armado contra población civil en los que fallecieron trabajadores y un maestro de la escuela del pueblo. A juicio, de la fuerza pública las razones del ataque se fundamentaron en que las personas fallecidas hacían parte de grupos guerrilleros.</p> <p>Posterior a la etapa de pruebas, la Corte encontró que ninguna de las personas fallecidas hacia parte de estructura armada alguna.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al Artículo 1 (obligación de respetar los derechos), Artículo 25 (protección Judicial), Artículo 4 (derecho a la vida), y Artículo 8 (garantías Judiciales)</p>	<p>(06) de diciembre de 2001</p> <p>La CIDH, declara la responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, William Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norberto Cerón Rojas y N.N./Moisés Ojeda.</p>
03	19 comerciantes vs. Colombia	<p>El día 6 de octubre de 1987 se configura la desaparición forzada y muerte de 17 comerciantes ocurrida entre el municipio de Puerto Araujo (Santander) y el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá); ocasionadas por miembros del Ejército Nacional y miembros de un grupo “paramilitar” en el municipio de Puerto Boyacá, región del Magdalena Medio. Los cuerpos fueron descuartizados y lanzados a un afluente del río Magdalena.</p> <p>Transcurridos (15) días ante semejante suceso la misma suerte corrieron (02) parientes de uno de los comerciantes asesinados por parte del grupo paramilitar que emprendieron la búsqueda de su ser querido ante el desconocimiento de su paradero.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrada en los artículos 7, 5 y 4.</p>	<p>05 de Julio de 2004</p> <p>La Corte declara que el Estado colombiano es responsable por la desaparición de los 19 comerciantes.</p> <p>Y ordena que el Estado de Colombia debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes.</p> <p>Además, el Estado deberá brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
04	Gutiérrez Soler vs. Colombia	<p>El 24 de agosto de 1994, un coronel de la Policía Nacional, y un particular, (ex Teniente Coronel del Ejército de Colombia), citaron en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, al señor Wilson Gutiérrez Soler.</p> <p>Posterior a esta cita, lo detuvieron y lo condujeron al sótano de las instalaciones de la Unidad de Extorsión y Secuestro de la Policía, por estar involucrado aparentemente en la comisión del delito de extorsión.</p> <p>En aquel lugar, lo sometieron a tratos crueles, inhumanos y degradantes como quemaduras y otras lesiones graves, situación que incluso lo obligó a firmar una declaración donde aceptaba los cargos por los que se le detuvo, sin la posibilidad de representación legal alguna.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al Artículo 1 (obligación de respetar los derechos.), Artículo 25 (protección Judicial), Artículo 5 (derecho a la integridad personal), Artículo 7 (derecho a la libertad personal), Artículo 8 (garantías Judiciales)</p>	<p>12 de septiembre de 2005</p> <p>La Corte decide que se encuentra probada la responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a la vulneración de derechos del señor Wilson Gutiérrez Soler y la de sus familiares.</p> <p>Y dispone además que:</p> <p>El Estado debe cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</p>
05	Masacre de Mapiripán vs. Colombia	<p>El día 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon el municipio de Mapiripán (Meta) por vía terrestre y fluvial con complicidad de la fuerza pública colombiana. Los hombres que conformaban un grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, portaban armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del Estado.</p> <p>Al llegar a Mapiripán, los paramilitares durante seis días tomaron el control del pueblo, de las oficinas públicas y procedieron a intimidar a sus habitantes; como también a secuestrar y producir la muerte de algunos de ellos, cuyos cuerpos fueron descuartizados y arrojados al Río Guaviare.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención.</p> <p>Los derechos de los niños (art. 19), el derecho de circulación y residencia (art. 22.1).</p> <p>Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25)</p>	<p>15 de septiembre de 2005</p> <p>La Corte decide que el Estado debe realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación con el fin de determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración hizo posible la comisión de la misma.</p> <p>Además, debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
06	Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	<p>Entre el 13 y 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar creada por Fidel Antonio Castaño Gil denominada “Los Tangueros”, salieron de la finca “Santa Mónica” de su propiedad ubicada en el municipio de Valencia (Córdoba).</p> <p>El propósito era realizar un ataque en el corregimiento de Pueblo Bello, en donde el día 14 de enero de 1990 secuestraron a un grupo de individuos a quienes acusaban de colaboradores de grupos guerrilleros. Las víctimas fueron secuestradas, amedrentadas en vida y luego asesinadas.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al derecho a la vida, integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención</p> <p>Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25.</p>	<p>31 de enero de 2006</p> <p>La Corte decide que el Estado de Colombia debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre.</p> <p>Como también debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran por el tiempo que sea necesario.</p>
07	Masacre de Ituango vs. Colombia	<p>El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres fuertemente armados, miembros de grupos paramilitares, se dirigieron en camionetas al municipio de Ituango, específicamente al corregimiento de La Granja. Una vez que los paramilitares tomaron el control del corregimiento se inició una cadena de ejecuciones selectivas, sin que se encontrara oposición por parte de la Fuerza Pública.</p> <p>Posteriormente y muy a pesar de las denuncias remitidas a autoridades por los anteriores hechos, entre los días (22) de octubre y (12) de noviembre del año 1997 tuvo lugar una incursión paramilitar en el corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como El Aro, en donde se llevaron a cabo múltiples ejecuciones selectivas.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), Artículo 6.2 (prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículos 8.1 y 25 (garantías y protección judiciales), artículo 19 (derechos del niño), artículo 11. 2 (protección de la honra y la dignidad), Artículo 22 (derecho de circulación y de residencia) y 21 (derecho a la propiedad privada).</p>	<p>01 de Julio de 2006</p> <p>La Corte decide que El Estado de Colombia debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso.</p> <p>Además, debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas y la obligación de adoptar medidas de reparación simbólica a favor de las mismas.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
08	Masacre de La Rochela vs. Colombia	<p>El 18 de enero de 1989, en el corregimiento La Rochela (Santander) el grupo paramilitar “Los Masetos”, contando con la cooperación de agentes estatales, retuvieron a (15) funcionarios de una comisión judicial compuesta por dos jueces de instrucción criminal, dos secretarios de juzgado y once miembros del cuerpo técnico de la policía judicial; quienes investigaban el asesinato de un grupo de comerciantes de la zona.</p> <p>Posterior a la retención, “Los Masetos” perpetraron una masacre en contra de la comisión judicial, en la cual fueron ejecutados doce de sus integrantes y sobrevivieron tres.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al derecho a la libertad personal, integridad personal y vida, consagrados respectivamente en los artículos 7, 5.1 y 5.2 y 4.</p> <p>Al derecho a las garantías y la protección judiciales (artículos 8.1 y 25)</p>	<p>11 de mayo de 2007</p> <p>la Corte ordena al Estado de Colombia que, en un plazo razonable conduzca eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y adopte de ser el caso- todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Además de garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuadas teniendo en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando.</p>
09	Escué Zapata vs. Colombia	<p>El primero de febrero de 1988 un informante indígena se dirigió al lugar en donde acampaba una Sección del Ejército Nacional de Colombia en Loma Redonda, cerca del Resguardo de Jambaló, departamento del Cauca, e informó que en una casa de Vitoyó existían armas.</p> <p>En el desarrollo de las operaciones para capturar a quien escondía el presunto armamento, el ejército se dirigió a la residencia de Germán Escué Zapata, al que acusaron de guerrillero, ingresaron a su vivienda de forma irregular, lo detuvieron para conducirlo a el camino que de Vitoyó conduce a Loma Redonda, lo torturaron y lo asesinaron.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al derecho a la vida (Artículo 4.1), derecho a la integridad personal (Artículo 5), derecho a la libertad personal (Artículo 7), protección a la honra y la dignidad (Artículo 11), garantías judiciales (Artículo 8), protección judicial (Artículo 25) y a los derechos políticos (Artículo 23.1)</p>	<p>04 de Julio de 2007</p> <p>La Corte ordena al Estado de Colombia que realice los pagos por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año.</p> <p>Además, debe el Estado conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
10	Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	<p>El 27 de febrero de 1998 fue ejecutado con disparos a la cabeza el defensor de Derechos Humanos Jesús María Valle por sujetos armados que irrumpieron en su lugar de trabajo.</p> <p>Al momento del crimen, Valle Jaramillo estaba acompañado de los señores Carlos Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo; quienes fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos.</p> <p>Los elementos de juicio alrededor de la investigación indicaron que el móvil del asesinato fue para acallar las múltiples denuncias que Jesús María Valle Jaramillo venía realizando sobre los crímenes de los paramilitares en aquiescencia con miembros de la fuerza pública en el municipio de Ituango (Antioquia).</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al derecho a la vida (Artículo 4.1), derecho a la integridad personal (Artículo 5), derecho a la libertad personal (Artículo 7), artículo 22 (derecho de circulación y residencia), artículo 8.1 (garantías judiciales), artículo 25.1 (protección judicial)</p>	<p>27 de noviembre de 2008</p> <p>La Corte ordena que el Estado de Colombia debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la sentencia por concepto de daño material, daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año. Además del deber de investigar los hechos que generaron las violaciones.</p> <p>Asimismo, la Corte le exigió al Estado de Colombia la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia y colocar una placa en memoria de Jesús María Valle en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia.</p>
11	Manuel José Cepeda Vargas Vs Colombia	<p>El 09 de agosto de 1994 fue asesinado el senador y líder del partido político Unión Patriótica Manuel Cepeda Vargas por sujetos que interceptaron su vehículo y con proyectiles de arma de fuego le causaron la muerte cuando se encontraba en su vehículo en el Occidente de Bogotá.</p> <p>A partir de los móviles del crimen, la ejecución extrajudicial en su contra se debió a un patrón sistemático de violencia en contra de los miembros de la UP y del Partido Comunista Colombiano del que Cepeda Vargas era líder y quien ejercía una militancia política de oposición crítica permanente.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la vulneración al derecho a la vida (Artículo 4.1), derecho a la integración personal (Artículo 5.1), garantías judiciales (Artículo 8.1), protección judicial (Artículo 25), derecho a la protección de la honra y de la dignidad (Artículo 11), libertad de pensamiento y de expresión (Artículo 13.1), libertad de asociación (Artículo 16), derechos políticos (Artículo 23), y derecho de circulación y residencia (Artículo 22)</p>	<p>26 de mayo de 2010</p> <p>La Corte ordena que el Estado de Colombia debe conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas.</p> <p>También ordenó la Corte que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
12	Vélez Restrepo y sus familiares Vs Colombia	<p>El 29 de agosto de 1996 el señor Luis Vélez Restrepo en el ejercicio de sus funciones como periodista, se encontraba en el Municipio de Morelia, (Caquetá), cubriendo los acontecimientos de una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de los cultivos de coca, de la época.</p> <p>En el desarrollo de la marcha surgió un enfrentamiento entre los manifestantes y los militares. Al momento de los hechos, el periodista se encontraba filmando los acontecimientos en una zona aledaña, cuando al notar que uno de los soldados agredía a uno de los manifestantes con la culata de un rifle, decidió grabar el acontecimiento. Miembros del Ejército Nacional percatados de que estaban registrando la agresión, golpearon a Vélez Restrepo. El agredido tuvo que soportar amenazas de muerte y hostigamientos en contra de su integridad y la de sus familiares, que incluso lo llevaron a salir del país y radicarse en EE. UU.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación al derecho a la integridad personal (Artículo 5.1),</p> <p>derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (Artículo 13), derecho de circulación y de residencia (Artículo 22.1) derecho de protección a la familia (Artículo 17.1),</p> <p>derecho a la protección especial de los niños (Artículo 19), a las garantías judiciales (Artículo 8.1) y protección judicial (Artículo 25)</p>	<p>03 de septiembre de 2012</p> <p>El Estado debe garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir en Colombia.</p> <p>De igual forma, debe brindar atención en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, si las víctimas manifiestan su voluntad de regresar a Colombia.</p> <p>También ordenó que Colombia debe incorporar en sus programas de educación en Derechos Humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales en el país.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
13	Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia	<p>El 13 de diciembre de 1998, en medio de una operación aérea, un helicóptero de las Fuerzas Armadas de Colombia bombardeó indiscriminadamente la población civil de la vereda de Santo Domingo, (área rural del municipio de Tame- Arauca), mientras se hacían labores de contraguerrilla en la zona.</p> <p>El hecho ocasionó la muerte de (17) civiles y un saldo de (27) heridos. Además de desplazamientos masivos de los habitantes de Santo Domingo a municipios aledaños a Tame.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación al derecho a la vida (Artículo 4.1), integridad personal (Artículo 5.1), medidas de protección a niños y niñas (Artículo 19), derecho a la propiedad privada (Artículo 21), y derecho de circulación y residencia (Artículo 22)</p>	<p>30 de noviembre de 2012</p> <p>El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.</p> <p>El Estado debe brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas.</p> <p>Se deben otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso-administrativa a nivel interno.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
14	Comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia	<p>Entre el 24 y 27 de febrero de 1997, a cargo del Ejército Nacional (Brigada XVII) se llevó a cabo la operación GÉNESIS en el marco de labores de contrainsurgencia en la zona del río Salaquí y río Truandó (Chocó).</p> <p>Simultáneamente a GÉNESIS, grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá llevaban a cabo la llamada operación CACARICA donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército Nacional en la zona de la ribera del Río Cacarica. Allí, decapitaron a Marino López Mena un agricultor del caserío Bijao- acusado por el grupo paramilitar de ser integrante de la guerrilla.</p> <p>Estos hechos ocasionaron un desplazamiento de las comunidades asentadas en la cuenca del río Cacarica y del Bajo Atrato.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación de la obligación de respetar los derechos (Artículo 1.1), al derecho a la vida (Artículo 4.1), integridad personal (Artículo 5.1), garantías judiciales (Artículo 8.1), derechos del niño (Artículo 19), derecho a la propiedad colectiva (Artículo 21), derecho de circulación y residencia (Artículo 22.1), y el derecho a la protección judicial (Artículo 25)</p>	<p>20 de noviembre de 2013</p> <p>El Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que puedan mantener la impunidad.</p> <p>El Estado debe restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa interna a las comunidades afro descendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica.</p>
15	Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia	<p>Los días 6 y 7 de noviembre de 1985, la guerrilla del M-19 se tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia con sede en Bogotá- Colombia.</p> <p>La incursión armada conocida como “La toma del Palacio de Justicia”, tuvo como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, magistrados auxiliares, empleados administrativos y personal visitante.</p> <p>La respuesta a este ataque violento, por parte de la Fuerza Pública, fue el de contraatacar desproporcionadamente sin medir los efectos sobre la vida e integridad física de la población civil involucrada</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (Artículo 7), a la integridad personal (Artículo 5.1 y 5.2), derecho a la vida (Artículo 4.1), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Artículo 3), a las garantías judiciales (Artículo 8.1), y a la protección judicial (Artículo 25.1)</p>	<p>14 de noviembre de 2014</p> <p>El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas del presente caso.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
16	Duque vs. Colombia	<p>El señor Ángel Alberto Duque y el señor J.O.J.G convivieron como pareja hasta el 15 de septiembre de 2001, fecha en la que el señor J.O.J.G falleció como consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.</p> <p>El señor J.O.J.G estaba afiliado a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (COLFONDOS S.A). Ante el fallecimiento del señor J.O.J.G, en el año 2002, el señor Duque solicitó que se le indicara la información necesaria con el fin de gestionar la obtención de pensión de sobreviviente de su compañero.</p> <p>Para este caso, COLFONDOS respondió la citada solicitud argumentando que el señor Duque no ostentaba la calidad de beneficiario de conformidad con la ley aplicable para acceder a la pensión.</p>	El Estado de Colombia es responsable por la violación derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 24).	<p>26 de febrero de 2016</p> <p>El Estado de Colombia debe garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia de conformidad con lo preceptuado en la sentencia condenatoria.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
17	Yarce y otras vs. Colombia	<p>Durante los años 2002 a 2003 la Fuerza Pública colombiana en el marco de la política de la Seguridad Democrática realizó un conjunto de operaciones militares en la Comuna 13 de Medellín (Antioquia).</p> <p>En el marco de esas operaciones (05) reconocidas defensoras de Derechos Humanos fueron hostigadas, maltratadas, detenidas ilegalmente y desplazadas de sus viviendas con ocasión a las acciones militares de la conocida Operación Orión. Una de ellas Ana Teresa Yarce fue asesinada el 06 de octubre de 2004. Entre las defensoras, las señoras Mery Naranjo Jiménez, María Mosquera Londoño y Ana Teresa Yarce habían realizado una serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública en la zona.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación al derecho a la libertad personal (Artículo 7.1, 7.2 y 7.3), al deber de garantizar el derecho a la vida (Artículo 4), integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (Artículo 5.1 y 11.1), el deber de garantizar el derecho de circulación y de residencia (Artículo 22.1), protección a la familia (Artículo 17), derecho a la propiedad privada (Artículo 21.1), derecho a la libertad de asociación (Artículo 16), garantías judiciales (Artículo 8.1) y protección judicial (Artículo 25.1).</p>	<p>22 de noviembre de 2016</p> <p>El Estado de Colombia debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares.</p> <p>El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que así lo soliciten.</p>
18	Vereda La Esperanza vs. Colombia	<p>Entre el 21 de junio y 27 de diciembre de 1996 un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron a la vereda La Esperanza municipio del Carmen de Viboral (Antioquia), en donde retuvieron a un grupo de (12) pobladores entre ellos a mujeres y niños.</p> <p>Luego de estas retenciones ilegales, las víctimas fueron maltratadas y desaparecidas.</p> <p>Los hechos fueron atribuidos a la aquiescencia entre integrantes de la Unidad del Ejército (Fuerza de Tarea Águila) y a miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en esta zona.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica (Artículo 3), al derecho a la vida (Artículo 4.1), integridad física (Artículo 5.1 y 5.2) y a la libertad personal (Artículo 7), garantías judiciales (Artículo 8.1), protección judicial (Artículo 25.1), a la inviolabilidad del domicilio (Artículo 11.2) y a la propiedad privada (Artículo 21)</p>	<p>31 de agosto de 2017</p> <p>El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes.</p> <p>El Estado debe efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce.</p> <p>Además, el Estado deberá otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten.</p>

N°	Caso	Hechos	Derechos vulnerados de la convención americana de Derechos Humanos	Decisión Fecha de la sentencia
19	Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia	<p>El 16 de abril de 1998 en Pitalito (Huila), el periodista y docente Nelson Carvajal Carvajal fue asesinado por hombres desconocidos al salir del centro educativo Los Pinos donde laboraba.</p> <p>Para la época de este hecho, Carvajal Carvajal dedicaba su actividad periodística en la emisora Radio Sur de Pitalito, donde informaba y denunciaba hechos de corrupción local, lavado de dinero proveniente del narcotráfico y tráfico de armas en el departamento del Huila.</p> <p>En el transcurso de las investigaciones sobre el crimen, varios familiares de la víctima sufrieron amenazas e intimidaciones, a tal grado que tuvieron que salir del país por razones de seguridad.</p> <p>Una vez, el sistema judicial colombiano asumió el encargo de investigar este hecho, a la fecha no se han identificado los autores del homicidio, configurando así una evidente situación de alta impunidad.</p>	<p>El Estado de Colombia es responsable por la violación a las garantías judiciales (Artículo 8.1), derecho a la vida (Artículo 4), libertad de expresión (13.1), integridad personal (Artículo 5.1), derecho a la circulación y residencia (Artículo 22), protección de la familia, (Artículo 17)</p>	<p>13 de marzo de 2018</p> <p>La Corte decide que el Estado de Colombia debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes.</p> <p>El Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares del Nelson Carvajal Carvajal, puedan retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida.</p>

Elaboración propia.

Fuente: Relatoría de la Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

ESTUDIO DE CASO: SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL ESTADO COLOMBIANO ANTE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO

Sobre el anterior análisis valga decir, que si bien el objetivo del presente trabajo no es determinar cuál ha sido el cumplimiento concreto de cada una de las órdenes impartidas, es necesario poner de presente que la pluralidad de órdenes o recomendaciones en estas sentencias han sido a lo largo de los últimos años muy diversos. Desde, órdenes con el fin de reabrir investigaciones e identificar a los responsables en hechos que en su momento no se habían esclarecido, hasta construcción de monumentos para homenajear la memoria de las víctimas fallecidas, desaparecidas e incluso la de los familiares de estas. Desde medidas de carácter económico y judicial hasta medidas de carácter simbólico-restaurador de derechos han caracterizado la reciente jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que Colombia ha sido condenada. Sin embargo, esa serie de órdenes dejan en claro que, así como la responsabilidad por incumplir la Convención es una responsabilidad del Estado y sus órganos en conjunto, el deber de cumplir con las órdenes en las condenas también es imperativo en su implementación y seguimiento. En el año 2000, por ejemplo, el Gobierno de Andrés Pastrana expidió el Decreto No 321 con el fin de crear una comisión intersectorial permanente para la coordinación y seguimiento de la política nacional en materia de Derechos Humanos y DIH, cuyas funciones tendría la de

coordinar el cumplimiento de las sentencias condenatorias de la CIDHH.

Actualmente en el portal web de la Cancillería de Colombia, dependencia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha creado una biblioteca de Derechos Humanos y DIH en las que aparecen las condenas, las soluciones amistosas y los casos hasta ahora en proceso de revisión por parte de la Comisión Interamericana en hechos que involucran al Estado de Colombia. El Ministerio de Salud colombiano por su parte ha consolidado una base de datos desde el año 2012 denominada: “Estrategia de Acceso Diferencial para Beneficiarios de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; con el fin de hacer cumplir las órdenes sobre atención médica, psiquiatra y psicológica a las víctimas del conflicto reconocidas en las sentencias anteriormente analizadas. El Conflicto Armado colombiano dejó un sinnúmero de víctimas que, aunque reconocidas un significativo grupo existen otras que de forma indirecta sufrieron los efectos negativos de la guerra. Esta particularidad de la guerra en Colombia hace que estemos presente ante un Conflicto Armado irregular. Por ejemplo, en nuestro país se sabe cuántas víctimas aproximadamente dejó como saldo el conflicto, pero nunca se ha determinado el número de victimarios, por cuanto no ha existido aun un sistema judicial que permita identificar esa estadística y resarcir en sus derechos a los afectados. ¡Según el informe BASTA YA! (2013) del Centro Nacional de Memoria Histórica:

Las dimensiones de la violencia letal muestran que el Conflicto

Armado colombiano es uno de los más sangrientos de la historia contemporánea de América Latina. La investigación realizada por el GMH permite concluir que en este conflicto se ha causado la muerte de aproximadamente 220.000 personas entre el 1° de enero de 1958 y el 31 de diciembre de 2012. Su dimensión es tan abrumadora que, si se toma como referente el ámbito interno, los muertos equivalen a la desaparición de la población de ciudades enteras como Popayán o Sincelejo (p. 31).

Estas cifras, además de resultar conmovedoras demuestran que el impacto del Conflicto Armado en Colombia va más allá de los hechos crueles e inhumanos de la guerra narrados en las sentencias de la Corte y que es deber ineludible de los órganos estatales no facilitar su prolongación. Del anterior análisis, se coligen varios aspectos necesarios de destacar. El primero de ellos, es que la gran mayoría de casos por los que Colombia ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido por hechos relacionados con confrontaciones armadas entre agentes de la Fuerza pública y grupos paramilitares o guerrilleros. Estos hechos han predominado la vida institucional e histórica de un país que como Colombia ha sufrido los embates de la guerra cuyos actores (subversivos o al margen de la ley) han desafiado las instituciones democráticas por la vía de hecho. En el Conflicto Armado interno colombiano, han confluído en participación directa por colaboración u omisión agentes del Estado que han cometido errores en contra de los Derechos Humanos. Y ese aspecto ha sido fuertemente condenado por la justicia

Interamericana tal y como se observó en el análisis de las sentencias revisadas.

No obstante, aunque Colombia haya sido reiterativa en no tomar medidas para proteger en medio del conflicto a sus ciudadanos, el Estado de Colombia ha tenido que iniciar investigaciones judiciales con el fin de determinar la verdad y hallar justicia en algunos procesos en que las víctimas (que han sido amenazadas, desaparecidas o asesinadas) pertenecen a poblaciones y regiones del país afectados por la desigualdad social y el desamparo del Estado. Las afirmaciones realizadas pueden ser constadas por los resultados que arrojó la anterior ficha de análisis, cuya información nos permite señalar que de las 19 sentencias condenatorias (13) casos han estado relacionados con violaciones a derechos como la vida, la integridad física, la libertad de expresión, las garantías judiciales, etc. en el marco de un conflicto armado.

Un ejemplo de lo anterior es el conjunto de sentencias en las que la Corte Interamericana ha condenado a Colombia por haber permitido la consumación de Masacres cuyas víctimas fueron poblaciones inocentes sin que se hubiese podido hacer algo. En la muerte de numerosas personas en Colombia, la Fuerza Pública no protegió a la población como lo disponen las reglas del derecho internacional, sino que se dispuso a aliarse con grupos al margen de la Ley para cometer hechos atroces que marcaron la historia política y social de nuestro país. Constatación de estos nexos de colaboración fueron comprobados en las etapas de investigación y condena de cada uno de estos fallos. Los casos que se identificaron fueron los siguientes: Caso las palmeras vs. Colombia, Caso 19 comerciantes,

Caso masacre de Mapiripán, Caso masacre de Pueblo Bello, masacre de Ituango, masacre de la Rochela, Caso Escué Zapata, Caso Valle Jaramillo, masacre de Santo Domingo, caso comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica, caso Rodríguez Vera y otros, caso Yarce y otras y caso Vereda La Esperanza.

La Corte Interamericana ha denominado a sus sentencias “casos”. Estos casos, finalmente se integran a la jurisprudencia del sistema Interamericana de Derechos Humanos y sirven de referencia a los Estados parte de la Convención para que hechos como los juzgados en estos fallos no tengan que repetirse. En lo que respecta a los (06) casos faltantes estos no son seleccionados en nuestro objeto de estudio, pero si fueron, como se observó revisados para identificar con mejor claridad las sentencias que finalmente se seleccionarían para nuestro propósito. Ese grupo restante de sentencias, están relacionados con hechos como factores de violencia local que cometieron en procedimientos irregulares la Fuerza Pública o situaciones en que una entidades de fondos y pensiones negó de un derecho a una persona por razones de discriminación, al acceso de la pensión de sobreviviente de su pareja fallecida, tal y como ocurrió en el *caso Duque vs. Colombia* o como sucedió en el *caso Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia* en donde el asesinato de un líder político fue relacionado con patrones de violencia generalizada en contra del Partido político al que representaba en los escenarios de representación popular. Un caso concreto que ayuda a ilustrar nuestra tesis es la sentencia sobre los 19 comerciantes ejecutados y desaparecidos en el Magdalena Medio el 04 de octubre de 1987. Sobre esta sentencia

señala Carvajal (2015) que “Las apreciaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos evidencian la existencia de una estructura jurídica que permitió la creación de grupos armados de extrema derecha, mientras las Fuerzas Armadas estatales permitían el desarrollo y expansión del paramilitarismo, lo que significa que el Estado colombiano no combatió con eficiencia las estructuras paramilitares” (p. 112).

Las dimensiones del Conflicto Armado tuvieron múltiples actores como diversas aristas. El análisis de fichas en cada uno de los casos, sobre todo el de las masacres evidencia que la vulneración a los Derechos Humanos contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos no solo tuvo como víctimas del desamparo estatal a campesinos, comerciantes, niños y demás grupos desventajados de la sociedad, sino que en un caso emblemático y doloroso de muerte y terror como el de la *Masacre La Rochela* en donde grupos paramilitares asesinaron a funcionarios judiciales; nos permita inferir que el Estado ha sido responsable incluso por desproteger a sus representantes. Sobre este particular, Sánchez (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2010) nos recuerda que:

La masacre de La Rochela es una expresión palmaria de los riesgos y de los impactos que la confrontación armada desencadena en todo el aparato judicial. En el escenario bélico la justicia es recurso de poder y por lo tanto se convierte en blanco de acción punitiva o al menos objeto de disputa. En últimas, a la instauración de todo poder o contrapoder corresponde la instauración de una nueva forma de administración

de justicia, como elemento central del control social, del poder político y del dominio territorial pretendido por los múltiples bandos enfrentados.

La cooptación de sus funcionarios, la eliminación de sus agentes o la sustitución de sus funciones son amenazas padecidas una y otra vez por la administración de justicia en contextos de conflicto abierto. En Colombia las cifras de las tres últimas décadas son inquietantes: Entre enero de 1979 y diciembre de 2009, el Grupo de Memoria Histórica ha podido documentar hechos de violencia contra 1.487 funcionarios judiciales, lo que equivale a decir que aproximadamente cada semana es atacado por parte de los actores vinculados al conflicto armado, un funcionario encargado de impartir Justicia y aplicar la ley.

Las argumentaciones esgrimidas por los verdugos, y sus lógicas de acción contra el aparato judicial, son desde luego diferenciadas, pero convergentes: La guerrilla aduce, como fundamento de sus ataques u hostigamientos, la ilegitimidad social de la justicia estatal; los paramilitares apelan a la «justicia por mano propia» arguyendo la ineficiencia del aparato judicial, pero motivados sobre todo por el afán de encubrir sus fechorías; y los narcotraficantes despliegan un amplio repertorio de acciones: sobornan, infiltran y silencian sin necesidad de invocar pretexto alguno (p.13).

CONCLUSIONES

Se ha logrado analizar la responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las Sentencias condenatorias en el contexto del Conflicto Armado, al conceptualizar que desde que Colombia firmó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos se comprometió a no solo respetar lo contenido en este instrumento internacional sino también, a garantizar y proteger los Derechos Humanos de los colombianos y colombianas con el fin de prevenir cualquier abuso o vulneración flagrante del mandato interamericano en cuestión. Así como la obligación de adoptar en el orden interno de buena fe prácticas que promuevan la defensa de los Derechos Humanos.

A su vez se ha logrado identificar que desde el año 1995 hasta el año 2018 La Corte Interamericana ha condenado al Estado de Colombia diecinueve (19) veces, todas por haber incumplido la Convención en relación con el catálogo de derechos contenido en ella. La gran mayoría de casos se encontró al Estado de Colombia responsable de haber violado derechos como la vida, la libertad personal y las garantías judiciales. Este patrón sistemático de violación demuestra desde sus inicios que el Estado no ha adoptado contundentemente medidas para proteger los Derechos Humanos. Las violaciones en una línea de tiempo han sido reiterativas y las investigaciones en los órganos judiciales internos han presentado demoras injustificadas y resultados desfavorables para los derechos de las víctimas.

Finalmente se logró caracterizar que, en el contexto del Conflicto Armado interno acaecido en Colombia, el patrón de violaciones a Derechos Humanos lo registran los hechos relacionados con masacres. La primera condena de ellas fue el *Caso Las Palmeras* en que murieron un grupo de trabajadores y un maestro en el municipio de Mocoa-Putumayo; con ocasión a ataques armados por parte del Ejército y la Policía Nacional cuyo actuar fue fundamentado bajo el supuesto de que las víctimas pertenecían a organizaciones guerrilleras.

REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 93. 7 de julio de 1991. (Colombia)

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Art. 1, octubre de 1979. (Bolivia)

Convenios y Tratados Internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos [CADDHH]. (1969, 7 al 22 de noviembre). Pacto de San José de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ONU]. (1949). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). https://www.hchr.org/co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/prot_II_adicional_convenios_ginebra.html

Decretos

Presidencia de Colombia (2000, 2 de marzo). Decreto 321. Por el cual se crea la Comité Intersectorial Permanente para la

Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, D.O. 43.918. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1715030>

Jurisprudencia

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 08 de diciembre de 1995). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

Caso Las Palmeras vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 06 de diciembre de 2001). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf

Caso los 19 comerciantes vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05 de julio de 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Caso Gutiérrez Soler vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de septiembre de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

Caso masacre de Mapiripán vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso Masacre de Pueblo bello vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de enero de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Caso Masacre de Ituango vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de julio de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

- Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- Caso Escué Zapata vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 04 de julio de 2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2008). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
- Caso Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2010). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Caso Vélez Restrepo y sus familiares vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03 de septiembre de 2012). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf
- Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf
- Caso comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2013). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf
- Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2014). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Caso Duque vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de febrero de 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_310_esp.pdf
- Caso Yarce y otras vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf
- Caso Vereda La esperanza vs Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf
- Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de marzo de 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_352_esp.pdf

Artículos Online

- Carvajal, J. (2015). Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Colombia y la mirada de la justicia internacional. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 18, (35), 103-120. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-182X2015000100006&script=sci_abstract&tlng=es
- Gómez, A. (1985). Concepto de responsabilidad internacional del Estado según Hans Kelsen. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(52), 65-90. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1985.52.2058>
- Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001
- Rodríguez Rescia, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía para su lectura y análisis*. IIDH. <https://www.>

[iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_
sentencias-corte-idh.pdf](http://iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)

Informe Gubernamental

Centro Nacional de Memoria Histórica.
(2013). ¡Basta ya! Colombia. Memorias
de Guerra y Dignidad. [http://www.
centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/
informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-
guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf)

Centro Nacional de Memoria Histórica (2010).
*La rochela, memorias de un crimen contra la
justicia*. Informe del grupo de memoria
histórica de la comisión nacional de
reparación y reconciliación. [https://www.
centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/
informes2010/informe_la_rochela.pdf](https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/informe_la_rochela.pdf)